



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MEJORAS EN LA PENSIÓN DE VIUDEDAD.

Real Decreto 900/2018, de 20 de julio.

Con efectos de 01.08.2018.

Nº 4/2018



Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este Real Decreto la regulación del incremento del porcentaje aplicable para el cálculo de la cuantía de la pensión de viudedad del sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 30ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, y en la Disposición Adicional 44ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del estado para 2018.

Apunte: Esta medida es independiente de la subida adicional de las pensiones que se aplicará con efectos retroactivos del 1 de enero y que, con carácter general, supone un aumento del 1,35% (que se suma al 0,25% aplicado en enero), según dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018. En el caso de las pensiones mínimas, la subida adicional será del 3% (2,75% + 0,25%) en todas las modalidades.

Artículo 2. Requisitos de las personas beneficiarias.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a las personas beneficiarias de la pensión de viudedad del Sistema de la Seguridad Social que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido una edad igual o superior a los 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera.
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena.
- d) No percibir rendimientos de capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual supere el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

Apunte:

- La actualización del porcentaje aplicable no supone la pérdida del derecho a la percepción de los correspondientes complementos por mínimos determinados en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Esto significa que, en todo momento, el beneficiario seguirá percibiendo la pensión mínima que corresponda aunque la cuantía determinada por la aplicación del porcentaje a la Base Reguladora sea menor.
- El límite de ingresos establecido en la letra d) es, para 2018, de 7.347,99 €.

Artículo 3. Mejoras de la pensión de viudedad.

Cuando concurren los requisitos recogidos en el artículo anterior, el importe de la pensión de viudedad se determinará aplicando a la base reguladora que corresponda el porcentaje del 60%.

Apunte: Esta mejora en el porcentaje de la pensión fue introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, si bien las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado han ido aplazando hasta ahora la aplicación gradual prevista inicialmente.

Artículo 4. Reconocimiento y efectos.

1. La mejora prevista en el artículo anterior se reconocerá a solicitud de la persona interesada por la entidad gestora de la Seguridad Social correspondiente y será a cargo de la entidad gestora de la Seguridad Social o Mutua colaboradora con la Seguridad Social que sea responsable de la pensión de viudedad de que se trate.
2. Cuando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2 en sus párrafos a), b) y c) se acredite en la fecha del hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 60% se producirá desde el día de efectos de dicha pensión, siempre que en la solicitud de la misma se hubieran declarado expresamente unos ingresos que no superen el límite establecido en el párrafo d) del artículo 2.

Artículo 4. Reconocimiento y efectos.

Cuando la aplicación del porcentaje del 60% se solicite con posterioridad al reconocimiento de la pensión de viudedad, surtirá efectos a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos para tener derecho a dicho porcentaje. En caso contrario, surtirá efectos a partir de la fecha en que concurrieran los citados requisitos.

Apunte: La mejora se reconocerá a solicitud del interesado por el INSS (o ISM) y será a cargo de aquel o de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social responsable de la pensión de viudedad de que se trate.

Artículo 5. Suspensión del derecho.

La mejora regulada en este Real Decreto tiene carácter no consolidable. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 motivará la aplicación del porcentaje del 52% previsto en el artículo 31.1 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

La suspensión de la mejora tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente al incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los párrafos b) y c) del artículo 2, mientras que los efectos económicos de la suspensión por incumplimiento de lo previsto en el párrafo d) serán desde el día primero del mes de enero del año en que se produzca la superación del límite de los rendimientos establecidos. En este último caso, los importes percibidos durante todo ese año como consecuencia de la aplicación del porcentaje del 60% en lugar del 52% que hubiera correspondido, tendrán la consideración de indebidamente percibidos, aun cuando se hubiera cumplido la obligación prevista en el artículo siguiente.

Cuando, suspendido el derecho a la mejora, se solicite su rehabilitación, los efectos de esta, cuando proceda por concurrir nuevamente los requisitos previstos en los párrafos b) y c) del artículo 2, se producirán conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 4.2. Cuando dicha rehabilitación se produzca por volver a cumplir el requisito previsto en el párrafo d) del artículo 2, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero del año en que se solicite dicha rehabilitación.

Apunte: La mejora planteada pasa a formar parte de la pensión de viudedad, si bien con un régimen jurídico diferenciado, al estar sometida a unos requisitos específicos. Así, cuando el beneficiario deje de cumplir los requisitos que generan el derecho a la mejora, se volverá a aplicar el régimen general de la pensión de viudedad, esto es, el porcentaje general del 52%.

Artículo 6. Obligaciones de comunicación.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, las personas beneficiarias están obligadas a presentar ante la entidad gestora de la Seguridad Social que corresponda, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación que puedan suponer la suspensión del derecho al porcentaje previsto en el artículo 3.

2. Las personas beneficiarias residentes en el extranjero vendrán obligadas, además, a presentar antes del 1 de marzo de cada año declaración relativa al mantenimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 2, párrafos b), c) y d).

En relación con el requisito previsto en el artículo 2.d), dicha declaración se referirá a los rendimientos del ejercicio anterior y a cuantas variaciones respecto a los mismos prevea que se van a producir en el ejercicio en curso.

3. Además de lo previsto en los apartados anteriores, la entidad gestora de la Seguridad Social podrá requerir en todo momento a las personas beneficiarias una declaración de sus ingresos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Apunte: Se regula la obligación de comunicación a la Entidad Gestora de cuantas variaciones puedan dar lugar a la suspensión de este incremento en la pensión.

Artículo 7. Incompatibilidad.

En el supuesto de que la persona beneficiaria reúna los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del Real Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, para el reconocimiento del 70% a aplicar a la base reguladora de la pensión de viudedad, procederá el reconocimiento de aquel, de resultar más favorable, no pudiendo acumularse a la mejora regulada en este Real Decreto.

Apunte: Recuérdese que la posibilidad de cobrar la pensión de viudedad al 70% (incompatible y no acumulable a la mejora ahora aprobada) está condicionada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el pensionista tenga cargas familiares.
- b) Que la pensión de viudedad constituya su principal o única fuente de ingresos.
- c) Que sus rendimientos anuales no superen la cuantía resultante de sumar al límite para el reconocimiento de complemento por mínimos, el importe anual de la pensión mínima de viudedad en función de la edad.

Disposición Transitoria Primera. Aplicación progresiva.

El porcentaje a que se refiere el artículo 3 y concordantes se aplicará de forma gradual en los siguientes términos:

- a) A partir de la fecha de efectos económicos de este Real Decreto, se aplicará el 56%.
- b) A partir de 01.01.2019, se aplicará el 60%.

Apunte: La subida al 56% tendrá efectos económicos en la nómina de agosto de 2018 y hasta final de año, momento en que el porcentaje aplicable subirá al 60%.

Disposición Transitoria Segunda. Aplicación a pensiones causadas antes de la fecha de efectos económicos de este Real Decreto.

Las nuevas cuantías se aplicarán de oficio a las pensiones que, causadas antes de la fecha de efectos económicos de este real decreto, se encuentren vigentes en esa fecha, siempre que, de acuerdo con los datos de que disponga la entidad gestora, concurren todos los requisitos previstos en el artículo 2. No obstante, esta previsión no se aplicará a las pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales, ni cuando la persona titular de la pensión resida en el extranjero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presumirá que concurre el requisito previsto en el artículo 2.d) cuando los rendimientos obtenidos de acuerdo con la última información facilitada por la Administración Tributaria no superen el límite establecido para ser beneficiario, en 2018, de la pensión mínima de viudedad.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, de acuerdo con este real decreto, corresponde cumplir a dichos pensionistas.

Apunte: La mejora de la cuantía de la pensión se aplicará de oficio a las pensiones causadas con anterioridad a este Real Decreto, siempre que se encuentren vigentes, se cumplan los requisitos necesarios para ello y el titular de la pensión resida en España.